



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-157/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral al rubro indicado, que **confirma** la resolución de veintisiete de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-023/2021.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El quince de enero de dos mil veintiuno¹, Everardo Garza Chávez, presentó denuncia en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato a la gubernatura de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

SUP-JE-157/2021

Nuevo León, por el Partido Acción Nacional², por la supuesta contravención a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, específicamente, por dos publicaciones en su cuenta personal de Facebook y Twitter.

3 **B. Remisión al Tribunal local.** Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa remitió el expediente al Tribunal Electoral de Nuevo León.

4 **C. Sentencia local.** El veintisiete de mayo posterior, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña y la existencia de la vulneración al bien superior del menor, atribuida a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, así como la existencia de culpa *in vigilando* atribuida al PAN.

5 **II. Impugnación federal.** El treinta de mayo siguiente, el PAN, a través de su representante ante la Comisión Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

III. Consulta competencial. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Sala Regional Monterrey planteó la consulta competencial del presente asunto.

6 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el propio treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-75/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

² En adelante PAN.



- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución.
- 8 **VI. Reconducción a juicio electoral.** El dieciséis de junio, mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-157/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 9 **VII. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-157/2021

- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un tribunal local, que declaró la responsabilidad del otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por el PAN, por la violación al interés superior del menor.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 14 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 15 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

16 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo, en tanto que el referido escrito fue presentado el treinta siguiente, ante la Sala Regional Monterrey.

17 **c. Interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la existencia de la responsabilidad del PAN, por culpa *in vigilando*, en el procedimiento especial sancionador.

18 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un partido político, quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

e. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

SUP-JE-157/2021

19 El quince de enero de dos mil veintiuno, Everardo Garza Chávez, presentó denuncia en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por el PAN, por la supuesta contravención a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, específicamente, por dos publicaciones en su cuenta personal de Facebook y Twitter.

B. Consideración de la responsable

20 En la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que las publicaciones denunciadas se habían realizado en la etapa correspondiente a la precampaña, y de su contenido se advertían elementos que identificaban a la propaganda como dirigida a militantes del PAN.

21 Así, la responsable tuvo por no acreditado el elemento temporal de la conducta denunciada, considerando que se trataba de publicaciones propios de la etapa de precampaña.

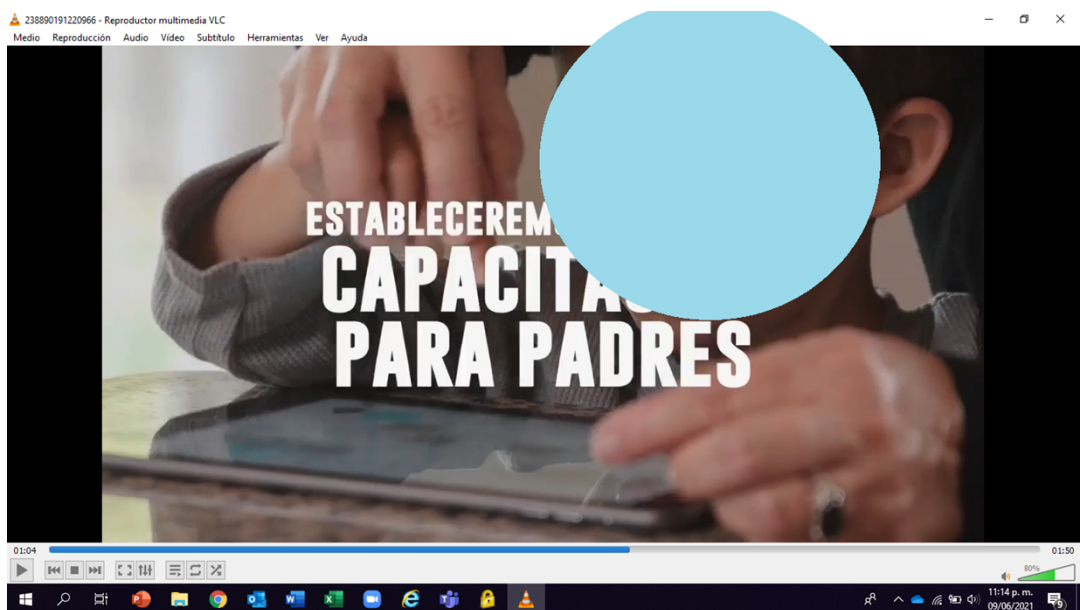
22 Enseguida, el Tribunal local abordó lo relativo a la contravención a las normas sobre propaganda político o electoral por la aparición de menores de edad, y en relación con ello, tuvo por acreditados lo siguiente:

a) Que en la propaganda electoral consistente en el video identificado como “publicación 2”, difundido en la red social Facebook de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, específicamente, al minuto uno, con tres segundos, se apreciaba la imagen de un menor, de quien se podía distinguir sus rasgos fisionómicos y biométricos que permitían su plena identificación;



b) Que el denunciado no cumplió con la obligación de brindar al menor que aparece en dicha propaganda, toda la información sobre sus derechos, riesgos y alcances sobre su aparición en actos o mensajes políticos, conforme al marco legal mexicano; por lo que no encontraba debidamente salvaguardada la imagen del menor en la publicación electoral difundida.

23 La imagen del video identificado como “publicación 2” es la siguiente:



24 Con base en dichos elementos, el Tribunal local declaró la existencia de la vulneración al interés superior del menor por parte del ciudadano denunciado, así como también una responsabilidad accesoria del PAN, tomando en cuenta que el denunciado fue postulado como candidato a la gubernatura por el referido instituto político, lo que se generaba la obligación de éste de vigilar el actuar de su candidato.

SUP-JE-157/2021

25 Así, el órgano jurisdiccional local determinó imponer tanto a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como al PAN, una multa equivalente a 50 cincuenta UMAS, por la cantidad de \$4,481.00 cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.

C. Agravios

26 Del escrito inicial de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

27 Aduce que la sentencia impugnada incurre en una indebida motivación y falta de exhaustividad y congruencia, pues desde la óptica del promovente, la responsable no tomó en cuenta las pruebas y el contexto de la aparición de la imagen de los menores.

28 Aunado a ello, el promovente también aduce que el argumento sostenido por la responsable en el sentido de que en todos los casos en que se difundan imágenes de menores en propaganda política se aleja de toda razonabilidad y análisis de caso por caso, desconociendo la finalidad de los lineamientos, pues a juicio del promovente, el elemento característico es que la persona sea identificable y que se ubique en el territorio nacional.

29 Además, alega que la motivación del Tribunal responsable fue indebida por genérica y bajo la premisa de que el material divulgado era actual y *ex profeso* para la campaña electoral, sin tomar en cuenta que se trataba de imágenes preexistentes, no desarrolladas para un proceso electoral y que la persona no está expuesta a riesgos que afecten su integridad, ni puede repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niñez.



D. Metodología de estudio.

- 30 El estudio de los agravios se abordará de manera conjunta, al tratarse de alegaciones que guardan estrecha vinculación, sin que ello le irroque perjuicio al actor, pues lo relevante es atenderlos a fin de determinar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable.⁴

E. Consideraciones de la Sala Superior

- **Marco normativo**

- 31 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- 32 Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos de la infancia al establecer que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.”*
- 33 Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3, que la niñez tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten.⁵

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁵ Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

SUP-JE-157/2021

- 34 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el principio del interés superior del menor de edad⁶ implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad; por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo⁷.
- 35 Aunado a lo anterior, el derecho a la imagen se concibe como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir como se muestra a los demás⁸.
- 36 En ese sentido, el derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte como un derecho de defensa y **garantía esencial para la condición humana**, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**

⁷ Tesis CVIII/2014, de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**.

⁸ Tesis 2ª XXVI/2016 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”**



prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione.

9

- 37 Ahora bien, tratándose de menores de edad, los límites sobre la captación, reproducción o publicación de su imagen, exigen una protección reforzada en razón al interés superior de la niñez.
- 38 Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.
- 39 Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos (art. 77).
- 40 Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.
- 41 Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos¹⁰ para proteger los

⁹ Tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**

¹⁰ Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

SUP-JE-157/2021

derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

- 42 De conformidad con el numeral 2, de dichos Lineamientos, los sujetos obligados a su observancia son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.
- 43 Los Lineamientos obligan a que en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.
- 44 Al igual deben contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.
- 45 En caso de no contar con esa documentación, independientemente si la aparición fue directa o incidental, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”



46 En relación con ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los Lineamientos son aplicables en los casos de imágenes que difundan las candidaturas en redes sociales.¹²

- **Caso concreto**

47 El actor aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre lo manifestado por el Partido Acción Nacional en la contestación de la queja, relativo al uso de una licencia de la plataforma <https://artgrid.io/> y artlist.io; que de forma conjunta se identifican como “artgrid.io” la cual es utilizada como almacén de fotografías y videos genéricos con los debidos derechos para el uso y explotación de los contenidos; los cuales, a decir del promovente, están sujetos al derecho internacional, más allá del alcance del Estado Mexicano.

48 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento del actor resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

49 De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, respecto al tema materia del presente juicio, sostuvo lo siguiente:

- a. Que en la propaganda electoral consistente en el video identificado como “publicación 2”, sí era identificable la imagen del menor que aparecía en dicha propaganda.

¹² Tesis XXIX/2019, de rubro: “**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**”

SUP-JE-157/2021

b. Que los Lineamientos emitidos por el INE eran aplicables sin importar que la imagen hubiera sido generada en otro país o tuviera uso comercial, por lo que debían observarse las pautas de consentimiento e información establecidas.

50 Esta Sala Superior estima que la determinación del Tribunal responsable es conforme a derecho, pues el planteamiento del partido actor parte de una premisa inexacta, al considerar que si las imágenes de los menores se alojan en algún sitio digital público es innecesario demostrar una autorización para su uso en propaganda electoral.

51 Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la imagen es uno de los derechos esenciales de la persona que, tratándose de menores de edad, requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez.

52 Ahora bien, en materia electoral los Lineamientos emitidos por el INE establecen los requisitos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, en los que se prevé que se requiere recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor, sin prever excepción alguna.

53 La circunstancia de que no existan hipótesis de excepción en las que sea innecesario el consentimiento es precisamente porque se trata de menores de edad, a los que se les debe garantizar la máxima protección de la dignidad y sus derechos.

54 El hecho de que el partido político no confeccione o adquiera la imagen, no le releva de la obligación constitucional y



convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda política electoral.

55 Ello es así, toda vez que los partidos políticos y las personas candidatas son responsables de proteger los derechos de la infancia desde el momento que deciden insertar dichas imágenes como parte del contenido de su propaganda.

56 En ese sentido, es insuficiente pretender exhibir un permiso del uso de la imagen, porque en todo caso habría que revisar los términos y condiciones en que fue emitido, es decir, que contenga la autorización de quienes representan al menor y, en su caso, un consentimiento informado del menor, pero sobre todo, que permita su utilización para fines político-electorales.

57 Con base en lo anterior expuesto, resulta infundado el planteamiento del actor de que, por tratarse de una imagen extraída de una galería digital pública, no eran exigibles los Lineamientos porque esa razón es insuficiente para concluir que la imagen, el honor y la intimidad del menor en cuestión efectivamente se encuentre protegido en ese sitio electrónico.

58 Por tanto, es claro que, el partido político actor tenía el deber de demostrar que tenía una autorización electoral para incluir la imagen del menor en las publicaciones del entonces precandidato y si ante esta instancia sólo se limita a sostener que en el caso, se trata de una excepción a la aplicación de los Lineamientos, se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas sin

SUP-JE-157/2021

sustento probatorio que permita corroborar la licitud y autorización electoral para divulgar la fotografía del menor, pues el hecho de que esta se encuentre alojada en un buscador de internet, no equivale a demostrar que sea lícita su aparición.

59 Lo anterior es así, tomando en cuenta que la información, documentos e imágenes que circulan en la Red no necesariamente son lícitos, ya que no hay un control previo sobre el contenido de las plataformas electrónicas; por lo que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, existe el riesgo de que sus fotografías, imágenes y videos, circulen sin autorización alguna, lo que obliga a adoptar medidas más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

60 Por tanto, no le asiste razón al actor el pretender sostener que era suficiente demostrar que la imagen del menor aparece en un buscador de internet, ya que con ello no demuestra que su publicación o divulgación sea lícita y, menos aún, para fines electorales.

61 En consecuencia, esta Sala Superior concluye que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de declarar la responsabilidad del entonces precandidato, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, así como la responsabilidad indirecta del partido político actor.

62 Similar criterio se asumió al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-144/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.